

incluidos en el registro: que haciendo fé los registros de Aduana, es injusto y contra derecho declarar comisos de bultos incluidos en ellos; por tanto, declararon nula la sentencia de vista pronunciada en treinta de enero último por el Tribunal de Alzadas de Comisos del Departamento de la Libertad, que, confirmando la de primera instancia, declara haber caído en comiso los bultos expresados, del que absolvieron á la casa de Valdivia y compañía; y los devolvieron.

Fossio. — G. Sánchez. — Alvarez. — Ribeyro. — Muñoz. — Vidaurre. — Oviedo. — Cisneros.

Se publicó conforme á la ley, habiendo sido el voto de señor Vidaurre por la no nulidad; de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

Sobreseimiento

Excmo. señor:

En el dictamen de 8 de Abril de 1870 f. 48 vta., cuaderno de queja, el Fiscal relacionó los hechos como aparecía de las copias, sólo para que V. E., conociendo la naturaleza de ellos, pudiese apreciar entonces con más exactitud la queja que interponía don Mariano Casimiro Sologuren, por la denegación del recurso de nulidad en la Ilustrísima Corte Superior de Moquegua.

Ahora esa misma relación, que se reproduce por estar estrictamente arreglada á lo que consta del sumario, manifiesta que hubo ademances y palabras ofensivas que cambiaron entre sí el ejecutante don José Vacaro y el ejecutado Sologuren, en la tarde que se practicó el embargo en casa del segundo; pero que nada ocurrió que diese lugar á suponer la existencia del delito de conato

de homicidio, objeto de la querrela de Vacaro corriente á f. 1. El mismo Superior Tribunal, en el auto de 18 de Diciembre de 1869 (f. 97), sin embargo de que revoca el de sobreseimiento, reconoce, de un modo explícito, que no se ha acreditado el delito de que se acusó á Sologuren. No hubo tampoco el delito de desacato contra la autoridad que se indica en el auto de vista, pues las palabras ofensivas y amenazantes entre Sologuren y Vacaro, fueron independientes del acto del embargo que no se perturbó de ningún modo, y, lo que es más, después que esa diligencia había concluido. La causa que dió origen á aquellos accidentes recíprocamente depresivos, fué, como dice el escribano en su declaración de f. 13, «la instancia que hace Vacaro para que el carretero sacase de su sitio para llevarlas á casa del depositario, cuatro grandes cubas de fermentación, que estaban embargadas en casa de Sologuren.» Si alguno de los individuos quiere querrellarse por injurias, ante el juez de primera instancia ó el de paz, lo hará en debida forma y con arreglo á la ley; pero no debe ordenarse de oficio el procedimiento, porque tal delito está exceptuado de la acción fiscal, por el art. 18 del Código de Enjuiciamiento Penal.

Tuvo presentes estas consideraciones el juez de primera instancia para resolver, en 8 de Noviembre de 1869 á f. 88, que había lugar al sobreseimiento, conforme á la primera parte del art. 91 del citado Código; pero no así la Ilustrísima Corte Superior que, por el referido auto de f. 97, ha revocado el del inferior y ha mandado que se continúe la causa. En este auto revocatorio se manda ejercer una jurisdicción que no está expedita para un delito que no existe si se atiende á la querrela, ni para el desacato que tampoco existe según el sumario, ni para el de injurias, en que no cabe acción fiscal.

Hay, por tanto, nulidad y puede servirse V. E. declararla confirmando el auto de sobreseimiento que pronunció el juez de primera instancia.

Lima, á 14 de Junio de 1871.

URETA.

*Lima, Junio diez y ocho de mil
ochocientos setenta y uno.*

Visros; de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal y por los fundamentos de su dictamen, que se reproducen: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas noventa y siete vuelta, su fecha diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, que, revocando el de fojas ochenta y ocho, manda continuar la causa hasta que se pronuncie sentencia; y, reformándolo, confirmaron el citado de primera instancia por el que se sobreesce en la prosecución del presente juicio; y los resolvieron.

Cossio. — G. Sánchez. — Muñoz. — Vidaurre. — Arenas. — Oviedo. — Cisneros.

Se publicó conforme á la ley, de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

No es lícito resolver, en la forma de un artículo, lo que constituye la materia de la demanda.

Excmo. señor:

Sin contestarse por don Pedro Rázuri, como vendedor de la hacienda *Lurifico*, la demanda de revindicación de los terrenos de *Charco, Solay y Corrales de Río Seco*, entablada por don Manuel Salcedo, propuso aquel, á f. 33, como dilatorias, las excepciones de demanda inoficiosa y prescripción,

Ejecutoriado el auto á f. 75 por la improcedencia que